



RESOLUCION No. CSJATR17-1259

Barranquilla, jueves, 16 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00827-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JUAN NIETO DE MOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.855, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013 - 0490 contra el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00827-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JUAN NIETO DE MOYA, consiste en los siguientes hechos:

"JUAN CARLOS NIETO DE MOYA, abogado en el proceso ORDINARIO LABORAL DE ROSA ARELLANA DE BERMEJO CONTRA COLPENSIONES RAD 0490 - 2013, en el Juzgado DOCE LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla. Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito solicitar vigilancia judicial, sobre el proceso mencionado, porque a mi parecer se están cometiendo violaciones contra la oportuna y eficaz administración de justicia y esto conduce directamente a un quebrantamiento del régimen disciplinario en el trámite de este proceso en particular.

La presente solicitud la realizo en consecuencia a que el despacho está desatendiendo irracionalmente la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la condena impuesta y se le está dando un tramite desproporcionadamente lento al proceso en mención".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Qwif
of ul.

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MAURICIO DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 08 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el 09 de noviembre del año en curso.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MAURICIO DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de actual Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8144, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) Sea lo primero precisar que mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial del día 04 de agosto de 2015, se resolvió absolver a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al resolver el recurso de alzada el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis

Barranquilla, por medio de sentencia adiada 16 de marzo de 2017, resolvió: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante ROSA ELENA ARELLANA DE BERMEJO pensión de sobreviviente a partir del 3 de diciembre de 2010, cuantía inicial no inferior al salario mínimo legal mensual vigente (\$515.000, oo pesos.). Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte demandante los intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2011. Autorizar a COLPENSIONES a descontar de las mesadas a pagar a la actora, la suma de \$5.234.921, oo pesos debidamente indexada por concepto de indemnización sustitutiva, así como los descuentos por aportes al SSS en salud. Condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios a la señora ROSA ELENA ARELLANA DE BERMEJO a partir del 04 de febrero de 2012, los cuales serán liquidados en el momento que se efectúe el pago efectivo del retroactivo. Condenar en costas a la parte demandada. Según se observa en el libro radicator el expediente regreso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 09 de mayo de 2017, a partir de ahí el proceso ha tenido los siguientes trámites:

| SOLICITUDES DEL APODERADO | TRAMITE DEL DESPACHO | FECHA DE PROVIDENCIA |
|---|--|-----------------------|
| | Auto de obedécese y cúmplase | Mayo 10 de 2017 |
| | Traslado de liquidación Costas Ordinario | Junio 09 de 2017 |
| | Auto aprueba costas | |
| Solicitud de mandamiento de pago (12 mayo de 2017) | Auto mandamiento ejecutivo | Julio 24 de 2017 |
| Solicita requerir al Banco (agosto 15 de 2017) | Auto requiere a Banco | Agosto 22 de 2017 |
| Solicita auto seguir adelante (agosto 23 de 2017) | Por secretaria se corre traslado de liquidación de crédito por el termino de tres días | Septiembre 15 de 2017 |
| | Auto modifica liquidación del crédito | Octubre 18d e 2017 |
| Solicita entrega y presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que modifica liquidación (octubre 24 de 2017) | Auto niega recursos por extemporáneos y aprueba liquidación de crédito, ordena fraccionar título y entrega | Noviembre 2 de 2017 |
| | | |

Téngase en cuenta que este Despacho ha tenido cambios a nivel de personal que en cierta forma ha generado traumas administrativos, es así como en el mes de junio hubo cambio de Juez, el Dr. ELVIS EDWARD JIMENEZ VASCO se le concedió licencia para ocupar otro cargo en la Rama

Quis

Judicial a partir del 12 de junio de 2017, siendo remplazado por el suscrito quien tomo posesión del cargo el 14 de junio de 2017, aunado que el día 24 de agosto de 2017 se presentó cambio de secretario, pues el Dr. OTTO MARTINEZ SIADO renunció a dicho cargo, siendo nombrada en su remplazo y en provisionalidad la Dra. ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA, mientras se surte el trámite del nombramiento de la lista de elegibles.

A todo lo anterior súmese los días que tuvo que paralizar ciertas actividades el despacho para atender los requerimientos de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura como fueron los informes de visita organizacional año 2016 y 2017, las calificaciones de empleados, las estadísticas del trimestre julio a septiembre de 2017 e informes solicitados por a Contraloría General de la Republica entre otros trámites, agréguese los días que el edificio antiguo telecom estuvo sin energía por causa de árbol caído, explosión de transformadores, las fallas en la red del sistema TYBA, hechos que fueron notorios y ajenos a la voluntad del Despacho, que no es otra que la de administrar justicia en tiempo, cuando las circunstancias de modo y tiempo lo permitan.

Además téngase en cuenta que esta sede judicial así como sus homólogos no cuentan con contador u actuario alguno que brinde asistencia para realizar el gran número de liquidaciones que se tienen que realizar en los procesos que se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia, pese a que el parágrafo del artículo 446 del C.G.P, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así las cosas es evidente que desde el día 09 de mayo de 2017 fecha en que regreso el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla hasta el día 2 de noviembre de 2017 fecha del último auto donde se aprobó la liquidación de crédito, se ordenó fraccionamiento y entrega de dinero al ejecutante, han transcurrido cerca de 120 días hábiles y no 8 meses como lo vocifera en la ventanilla de este despacho el abogado NIETO DE MOYA.

Ahora bien el malestar del Dr. NIETO DE MOYA, radica en el hecho en que esta agencia judicial ordeno modificar la liquidación de crédito por el presentada, pues tal como se observa a folio 106 del plenario, el abogado solicita la entrega de la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$96.068.938) y tal como se evidencia a folio 92 a 100, la administradora COLPENSIONES el día 31 de agosto de 2017 nos informó que mediante Resolución No. SUB 129467 del 18 de julio de 2017 dio cumplimiento al fallo y reconoció pensión de sobreviviente a la señora ARELLANA DE BERMEJO ROSA ELENA ordenando el pago de un retroactivo de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$87.309.959) por ello el despacho accedió a modificar la liquidación de crédito y ordeno solo pagar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.832.675,77).

El quejoso también insiste en que esta agencia judicial desconoce la sentencia del Tribunal, argumenta que nos e incluyeron los intereses moratorios de las primeras nueve mesadas (mesada doble de diciembre de 2010 y enero a junio de 2011) y los intereses moratorios de agosto de 2017 y que a su juicio dan la suma de \$10.090.896.

De manera extra-procesal e informal el Dr. NIETO DE MOYA solicito hablar con el suscrito y con la secretaria del despacho, exigió el pago de los intereses moratorios desde enero a junio de 2011, se le explico que el despacho no podía modificar la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial

Quaras
se

de Barranquilla, pues tal como se escucha en los audios y quedo plasmado en el acta que reposa a folio 58, el superior condeno a COLPENSIONES a pagar a la señora ROSA ARELLANA DE BERMEJO, intereses moratorios a partir del 14d e julio de 2011.

Esta apreciación del despacho quedo plasmada en el auto de octubre 18 de 2017 que ordeno modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante, que fue objeto de recurso por parte del apoderado ejecutante y que infortunadamente fueron denegados por extemporáneos.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por

tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, no presentó prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor MAURICIO DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

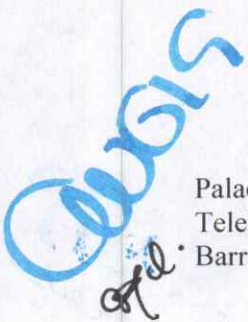
- Expediente radicado No. 2013 - 0490.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 0490?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho está desatendiendo la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la condena impuesta, y se le está dando un trámite desproporcionalmente lento al proceso en mención.

Que el funcionario judicial a su vez indica que el expediente regreso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 09 de mayo de 2017, y que en consecuencia el 10 de mayo de 2017 se decretó auto de obedécese y cúmplase.

Que mediante auto de fecha 09 de junio del mismo año se dio traslado de la liquidación de costas, la cual fue aprobada con providencia de fecha 20 de junio del año en curso.

Que mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago, que el 15 de septiembre del mismo año se corrió traslado de la liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante auto de fecha 18 de octubre del presente año, ante la cual el quejoso presentó recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia de fecha 2 de noviembre del año en curso, la cual resolvió, aprobar la liquidación del crédito, fraccionar el título judicial y entrega del mismo.

El funcionario judicial, finalmente señala, que ha atendido cada una de las solicitudes hechas por el quejoso, y que además, el despacho ha tenido cambios a nivel de personal que en cierta forma ha generado traumas administrativos, que tomo posesión del cargo de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 14 de junio de 2017, en razón a licencia que se le otorgo al Titular del Despacho el 12 de junio del mismo año, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, y que así mismo el día 24 de agosto de 2017 se presentó cambio de secretario

Se tiene entonces, que desde el 09 de mayo de 2017, fecha en que el expediente objeto de vigilancia, bajo del Tribunal Superior, dentro del mismo se han resultado diferentes solicitudes y recursos presentados por el aquí quejoso, que si bien transcurrió un término considerable, esto obedeció también a unas situaciones

administrativas presentadas en el Despacho Judicial, como lo es el cambio de Juez y Secretario, situación que genera un traumatismo, dentro del Despacho, pero que como puede observarse, durante el término concedido para rendir sus explicaciones, el Funcionario Judicial normalizó la situación de deficiencia anotada por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Por otro lado, si bien en la queja no se aprecia claramente, la inconformidad del quejoso, y como quiera que el Funcionario Judicial, en sus descargos manifiesta que el quejoso se encuentra en desacuerdo con las decisiones tomadas por el Despacho dentro del proceso objeto de vigilancia por no serle favorables, al respecto, es necesario destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

De igual manera, cabe recordar, que la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MAURICIO DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que con Auto de

Quisis
Agacal

fecha 02 de noviembre del presente año, resolvió aprobar la liquidación del crédito, y así mismo ordeno fraccionar los títulos judiciales y la entrega de estos.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAURICIO DE SANTIS VILLADIEGO, en su condición de Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR



